



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-1741/17

VISTO el Expediente N° 21542-1741/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0409-001643 labrada el 12 de junio de 2017, a **HUANG YONGOING** (CUIT N° 20-94008834-9), en el establecimiento sito en calle Francia N° 281 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con igual domicilio fiscal; ramo: venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas; por violación a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 80, 98, 172, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210, 211, 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; a los artículos 7º Anexo A, 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "d", "g", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber presentado ante la delegación regional interviniente la documentación en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 0409-001626 de fojas 16 y 16 vuelta;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado según el artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según el artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; los artículos

3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 7º Anexo A del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la normativa presuntivamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 en materia: accidente in itinere, riesgo eléctrico, riesgo de incendio, levantamiento manual de carga, entre otras, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no contar con medios de escape o vías de evacuación ante una emergencia, según lo establece el artículo 9º inciso "j" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 80 y 172 del Anexo I del Decreto nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción se labra por no contar con matafuegos con carga vigente y cantidad indicada en la carga de fuego, según lo establece el artículo 9º inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 175, 176 y 183 al 186 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N°

900/15, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que la correcta identificación de la sumariada es **HUANG YONGQING** conforme surge del informe de antecedentes comerciales NOSIS obrante en fojas 9 a 14;

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0409-001643 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **HUANG YONGQING** (CUIT N° 20-94008834-9), una multa de **PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$ 403.200.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 80, 98, 172, 175, 176, 183 al 186, 208 al 210, 211, 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "d", "g", "j", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos

Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.